

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-00416

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. El señor Pedro Ignacio Solórzano García, con Cédula de Ciudadanía No. 130680975-5, mediante escrito ingresado en esta institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-016321-E de 20 de noviembre de 2020, interpone **Recurso de Apelación** en contra del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2020-0524-OF de 04 de noviembre de 2020, emitido por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de ARCOTEL, entre otros aspectos realiza la siguiente petición:

"(...)" VIII. PETICIÓN

Por las consideraciones expuestas, solicito, se archive la resolución ARCOTEL-2020-0524: expedido el 04 de noviembre de 2020, por medio de la cual se indica: "Artículo 2.- Dar por terminado el contrato de concesión suscrito el 21 de julio de 2008, otorgado al señor Pedro Ignacio Solórzano García, con el cual se autorizó la instalación, operación y explotación del sistema audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "CABLE PLUS JAMA", que sirve a la ciudad de Jama, provincia de Manabí, el cual feneció el 21 de julio de 2018, por expiración del tiempo de su duración, por cumplimiento del plazo y de pleno derecho. ...", por cuanto es inconstitucional, ilegal e ilegítima se vulnera los principios que rigen a la Administración Pública, así como a la continuidad del servicio y derecho al trabajo. (...)"

- 1.2. El acto administrativo impugnado es el contenido en la **Resolución ARCOTEL-2020-0524** de 04 de noviembre de 2020, emitido por el COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, a través del cual manifiesta lo siguiente:

"(...) Artículo 2.- Dar por terminado el contrato de concesión suscrito el 21 de julio de 2008, otorgado al señor Pedro Ignacio Solórzano García, con el cual se autorizó la instalación, operación y explotación del sistema audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "CABLE PLUS JAMA", que sirve a la ciudad de Jama, provincia de Manabí, el cual feneció el 21 de julio de 2018, por expiración del tiempo de su duración, por cumplimiento del plazo y de pleno de derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y los artículos 186, número 1 y 187, número 1 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

***Artículo 3.-** Disponer al señor Pedro Ignacio Solórzano García, conforme lo establece el número 1, literales b) y c) del artículo 187 de la Resolución 15-16-ARCOTEL-2019 de 19 de noviembre de 2019, que, a su costo, retire la infraestructura de redes físicas que haya instalado, así como proceda a la notificación inmediata a los suscriptores que formaron parte del referido sistema indicando que éste dejó de prestar el servicio de Audio y Video por Suscripción. (...)"*

El 04 de noviembre de 2020, mediante correo electrónico, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notificó de manera formal al señor Pedro Ignacio Solórzano García,

con el contenido de la **Resolución ARCOTEL-2020-0524** de 04 de noviembre de 2020, emitida por el COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1. A través de Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00382 de 11 de diciembre de 2020 notificada el 14 de los mismos mes y año con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-1240-OF, la Dirección de Impugnaciones de la **ARCOTEL admite a trámite el Recurso de Apelación** ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-016321-E de 20 de noviembre de 2020, por cuanto el recurrente ha dado cumplimiento a los artículos 220 número 3 del Código Orgánico Administrativo; y, conforme lo dispuesto en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, se abre el término de prueba por 30 días, y se evacúa la prueba anunciada por el administrado. Con Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-2456-M, de 14 de diciembre de 2020, la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, remite la PRUEBA DE NOTIFICACIÓN de la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-0382 de 11 de diciembre de 2020.
- 2.2. En atención a las pruebas solicitadas, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2020-2518-M, de 17 de diciembre de 2020, en respuesta al contenido de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00382 de 11 de diciembre de 2020, el Director Técnico Zonal 5 de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, da respuesta respecto del estado de la petición ingresada mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-003940-E de 09 de marzo de 2020.
- 2.3. Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-1813-M, de 17 de diciembre de 2020, dirigido a la Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL, la Coordinadora Técnica de Títulos Habilitantes Subrogante, remite Informe Unificado No. CTDS-IF-TC-EC-JR-2020-0277 de 14 de diciembre de 2020, emitido por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones.
- 2.4. Fenecido el período de prueba dispuesto en providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00382 de 11 de diciembre de 2020, la cual fue notificada en debida forma a la persona interesada el 14 de los mismos mes y año, se declara cerrado el término probatorio con Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00089 de 19 de febrero de 2021. Con Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-0581-M, de 23 de febrero de 2021, la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, remite la prueba de notificación de la referida Providencia.

Encontrándose dentro de los plazos para resolver, se establece que el procedimiento ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales y legales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso, por lo que se declara su validez.

III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 11, 76, 82, 83, 173, 226, 261, 313, 426 y 427 de la Constitución de la República.

Artículos 2, 3, 14, 16, 17, 19, 22, 29, 33, 100, 101, 158, 159, 162, 203, 213, 217, 219, 224, 244, y el Libro II del Código Orgánico Administrativo.

Artículos 14, 15, 18, 19 24, 37, 38, 39, 47, 48, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 61; artículos 94, 142, 144, 146, 148; y Disposiciones Transitorias Primera y Segunda de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículos 21 y 22 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículos 186, 187, 188 y Disposición Transitoria Cuarta de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Titulos Habilitantes.

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones y es resuelto por la Coordinadora General Jurídica Subrogante de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegada de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, artículo 147 y 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos Aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i), m); y, w) que establece la atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) *“Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”*; i) *“Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”*; m) *“Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, w) Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”*

El artículo 10, número 1.3.1.2 Gestión Jurídica, acápite III numerales 1, 2 y 11, prescribe que es atribución y responsabilidad del Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL: *“1. Asesorar jurídicamente a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para la toma de decisiones de conformidad con la Constitución, la legislación y demás normativa vigente;” “2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e. Impugnaciones;” y, 11. “Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva”; y,*

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: *“b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...).”*

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico:

“Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- “(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...)
d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la

gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...).
(Subrayado fuera del texto original).

En la disposición derogatoria única de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, deroga y deja sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017; y, las demás normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al alcance y contenido de dicho instrumento.

Resolución No. 01-01-2020 de 13 de marzo de 2020, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió:

“(...) Artículo 2.- Designar al licenciado Rodrigo Xavier Aguirre Pozo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables.”

Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, se designó al Abg. Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir de 23 de los mismos meses y año, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de ARCOTEL, se nombra a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de ARCOTEL.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO DEL RECURSO DE APELACIÓN

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió su Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00029, de fecha 25 de febrero de 2021, referente al recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Ignacio Solórzano García, mediante escrito ingresado a esta entidad con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-016321-E de 20 de noviembre de 2020, en contra del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2020-0524 de 04 de noviembre de 2020, en el cual se señala:

El recurrente presenta recurso de apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2020-0524 de 04 de noviembre de 2020 por la cual se dispone dar por terminado el contrato de concesión suscrito el 21 de julio de 2008 otorgado al Sr. Pedro Ignacio Solórzano García, con el cual se autorizó la instalación, operación y explotación del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “CABLE PLUX JAMA”, que sirve al cantón de Jama, Provincia de Manabí, y el cual feneció el 21 de julio de 2018 por expiración del tiempo de su duración, por cumplimiento del plazo y de pleno derecho.

Solicita dentro de su impugnación se archive la resolución ARCOTEL-2020-0524 de 04 de noviembre de 2020 por ser inconstitucional, ilegal e ilegítima y vulnerar los principios que rigen a la Administración Pública, así como a la continuidad del servicio y derecho al trabajo.

Como pruebas incorporadas al expediente constan los siguientes documentos:

- Memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2020-2518-M, de 17 de diciembre de 2020, en el cual se informa:

4.1. a) *“(...) 1. Solicito se disponga a la Coordinación Zonal 5, indique el estado de la petición ingresada mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-003940-E de 09 de marzo de 2020 y detalle si existe alguna observación técnica, económica o legal que haya detenido la emisión del permiso solicitado en el referido documento.*

Respuesta: Al respecto me permito manifestar, que luego de la revisión técnica, jurídica y económica, no se han encontrado observaciones en la documentación presentada, el mencionado trámite se encuentra en proceso de elaboración de los correspondientes dictámenes.

2. Solicito se disponga a la Coordinación Zonal 5, indique la razón motivada por la cual el trámite ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-003940-E de 09 de marzo de 2020, se encuentra en su jurisdicción más de 232 días sin la emisión del título habilitante pese a que los informes técnico, económico y legal son favorables. (...)"

Respuesta: Al respecto me permito manifestar, las razones por lo que no ha sido emitido el título habilitante: escaso personal, sobrecarga laboral, dificultades inherentes a la ejecución de tareas a través de teletrabajo por motivo de la pandemia (inestabilidad de la señal de internet, congestión de internet, etc.)

4.2. a) SOLICÍTESE a la Coordinación Zonal Técnica 5 de la ARCOTEL, remita a la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, el expediente íntegro, debidamente foliado y numerado, del procedimiento administrativo que concluyó con la emisión de Resolución No. ARCOTEL-2020-0524, de 04 de noviembre de 2020.

Respuesta: Debido a que la Resolución No. ARCOTEL-2020-0524, de fecha 4 de noviembre de 2020, fue elaborada en la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, esta Coordinación no dispone en sus archivos del correspondiente expediente.

b) Indique el estado de la petición ingresada mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-003940-E de 09 de marzo de 2020 y detalle si existe alguna observación técnica, económica o legal que haya detenido la emisión del permiso solicitado en el referido documento.

Respuesta: Al respecto me permito manifestar, que luego de la revisión técnica, jurídica y económica, no se han encontrado observaciones en la documentación presentada, el mencionado trámite se encuentra en proceso de elaboración de los correspondientes dictámenes.

c) Indique la razón motivada por la cual el trámite ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-003940-E de 09 de marzo de 2020, se encuentra en su jurisdicción más de 232 días sin la emisión del título habilitante pese a que los informes técnico, económico y legal son favorables.

Respuesta: Al respecto me permito manifestar, las razones por lo que no ha sido emitido el título habilitante: escaso personal, sobrecarga laboral, dificultades inherentes a la ejecución de tareas a través de teletrabajo por motivo de la pandemia (inestabilidad de la señal de internet, congestión de internet, etc.), desvinculación en mayo de 2020 de uno de los tres profesionales jurídicos del área de títulos habilitantes de la CZO5 (permaneció desde Febrero/2020 a Mayo/2020) sin reemplazo, la disminución de la jornada laboral de 8 a 6 horas en el período comprendido entre junio y noviembre de 2020, así como el hecho de que los trámites deben atenderse en orden cronológico, con lo cual desde Junio de 2019 a la fecha, en la Coordinación Zonal a cargo del suscrito se han podido atender trámites pendientes ingresados en los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, así como algunos ingresados a inicios de 2020, los cuales pudieron atenderse en esta Coordinación Zonal a partir de la Delegación para tal efecto por Resolución 0727 de 10 de septiembre de 2019. (...)"

- Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-1813-M, de 17 de diciembre de 2020, en el que se adjunta el Informe Unificado No. CTDS-IF-TC-EC-JR-2020-0277 de 14 de diciembre de 2020, emitido por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones el cual contiene:

- Informe CTDS-ATH-DF-AVS-2020-0015 de 22 de mayo de 2020
- Informe CTDS-ATH-DT-AVS-2020-0031 de 28 de abril de 2020

- Informe CTDS-ATH-ETX-DJ-AVS-2020-0230 de 26 de octubre de 2020.

Para el análisis del recurso, es preciso realizar las siguientes consideraciones sobre las pruebas incorporadas al expediente, y antecedentes generales del caso, que son los siguientes:

Partiendo de la realidad de los hechos, mediante Contrato de Concesión suscrito el 21 de julio de 2008, por el Ex Concejo Nacional de Radiodifusión y Televisión y el Administrado, Contrato por medio del cual el Ex CONARTEL autorizó a favor del señor Pedro Ignacio Solórzano García, la instalación, operación y explotación del Sistema de Audio y Video por Suscripción bajo la modalidad de Cable Físico denominado "CABLE PLUS JAMA", autorizado para servir a la ciudad de Jama, provincia de Manabí, **con una vigencia de 10 años, misma que concluyó el 21 de julio de 2018**, como consecuencia de la expiración del tiempo de duración del referido Contrato de Concesión, es decir, por el cumplimiento del plazo para el cual se estipuló el mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y los artículos 186, número 1 y 187, número 1 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

De conformidad con la Disposición Transitoria Cuarta de la Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016 vigente a la fecha para la renovación del título habilitante, esta Administración solicitó al señor Pedro Ignacio José Solórzano García presente los requisitos dentro de los 90 días calendario previos a la finalización del plazo de su título habilitante, con el objeto de iniciar el procedimiento para la obtención del nuevo permiso para la instalación, operación y explotación del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico, denominado "CABLE PLUS JAMA".

La Disposición Transitoria Cuarta de la Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016 establece lo siguiente:

"Las estaciones de radiodifusión sonora, televisión abierta y de los sistemas de audio y video por suscripción cuyos títulos habilitantes vencieron antes y a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente, en relación a las estaciones de radio y televisión; en tanto que, en referencia a los sistemas de audio y video por suscripción, hasta que, en cada caso, se resuelvan las peticiones de otorgamiento de nuevos títulos habilitantes.

Los concesionarios de los sistemas de audio y video por suscripción, cuyos contratos se encuentren fenecidos y que no han presentado los requisitos para que se otorgue el nuevo permiso para la prestación de servicios de audio y video por suscripción, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días calendario a partir de la expedición del presente Reglamento, deberán presentar los requisitos establecidos en el presente reglamento; en consecuencia, en el caso de no cumplir con esta disposición en el plazo otorgado, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL procederá a dar por terminado el contrato de concesión conforme corresponde en derecho.

Los concesionarios de los sistemas de audio y video por suscripción, cuyos contratos fenezcan con posterioridad a la fecha de expedición del presente Reglamento, dentro del plazo de noventa (90) días calendario previo a la finalización de los contratos de concesión deberán presentar los requisitos establecidos en el Capítulo II, Título III del presente Reglamento; en consecuencia, en el caso de no cumplir con esta disposición en el plazo otorgado, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL procederá a dar por terminado el contrato de concesión conforme corresponde en derecho."

Es decir el administrado debió presentar los requisitos para el otorgamiento de una nueva autorización dentro de los plazos establecidos en el Reglamento para Otorgar Títulos

Habilitantes vigente en esa fecha, hecho que fue comunicado oportunamente antes del vencimiento de la autorización que tenía como fecha de conclusión el 21 de julio de 2018.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por lo tanto, en estricta aplicación de los Principios Generales del Derecho Administrativo; y, en garantía del derecho al debido proceso, claramente establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República, emitió la Resolución No. ARCOTEL-2020-0524 de 04 de noviembre de 2020, sobre la base de los hechos fácticos señalados.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, forja el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley, en este sentido la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Control y Regulación de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ejerce todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos; entre dichas facultades se encuentra la administración del uso y aprovechamiento técnico del espectro radioeléctrico y servicios de telecomunicaciones.

Es importante señalar que el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones tiene por objeto el desarrollo y aplicación de las Telecomunicaciones, dentro del cual se señala la pertinencia de la extinción de los títulos habilitantes, mediante acto administrativo debidamente motivado señalando que no será necesario el inicio del procedimiento administrativo en el caso de expiración del tiempo de duración, siempre y cuando no se haya solicitado y resuelto su renovación.

Así mismo, mediante la expedición de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para los Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, en su artículo 186, número 1, se establece la extinción del título habilitante por expiración del tiempo de su duración para lo cual la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL deberá tomar las medidas que garanticen la continuidad del servicio; y de conformidad con el artículo 187 Ibídem el procedimiento administrativo para la terminación de títulos habilitantes por la expiración del tiempo de su duración, terminarán por cumplimiento del plazo, de pleno derecho, sin que sea necesario el inicio de un procedimiento administrativo; pues, dentro de este contexto, es cardinal señalar el hecho de que al autorización otorgado al señor Pedro Ignacio Solórzano García el 21 de julio de 2008, por el ex CONARTEL a través de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, para la instalación, operación y explotación de un sistema de Audio y Video por Suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "CABLE PLUS JAMA", autorizado a servir a la ciudad de Jama, provincia de Manabí, con vigencia de diez (10) años, estuvo prorrogada de conformidad con la Disposición Transitoria Cuarta de la Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, (normativa vigente a esa fecha), autorización cuyo plazo ha concluido desde el 28 de febrero de 2018.

Es importante insistir en el hecho fáctico en cuanto a que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, sobre la base del tercer inciso de la Disposición Transitoria Cuarta de la Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, (normativa vigente a esa fecha) mediante oficio No. ARCOTEL-CTDS-2017-0811-OF de 12 de diciembre de 2017, solicitó al señor Pedro Ignacio Solórzano García presente los requisitos establecidos en la normativa aplicable a la fecha de solicitar los requisitos, dentro de los noventa (90) días calendario previos a la finalización del plazo de su título habilitante, con el propósito de iniciar el procedimiento para la obtención del permiso para la instalación operación y explotación del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "CABLE PLUS JAMA", para servir a la ciudad de Jama, provincia de Manabí, cuyo contrato de concesión finalizó el 21 de julio de 2018; dejándose claramente señalado que sobre dicha solicitud de ARCOTEL, el concesionario no se pronunció, en el sentido de solicitar dicha renovación, con antelación a la terminación de la autorización para el otorgamiento del nuevo título habilitante.

Así mismo, es pertinente dejar en claro predicamento que; en relación a la continuidad del servicio, la Unidad Técnica de Registro Público de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; de manera oportuna emitió la certificación de los títulos habilitantes del servicio de audio y video por suscripción autorizados a operar con cobertura para la ciudad de Jama, provincia de Manabí mediante memorando No. ARCOTEL-CTRP-2019-0872-M de 20 de diciembre de 2019, así como también los títulos habilitantes del servicio de audio y video por suscripción que posean cobertura a nivel nacional, garantizándose que no existe una potencial afectación en la continuidad del servicio ni afectación alguna al interés general ni a terceros, puesto que existen más sistemas de audio y video por suscripción que pueden abarcar las necesidades de los usuarios del referido servicio; pues dichos sistemas estarían en la plena capacidad de asumir la cobertura de la ciudad de Jama en la provincia de Manabí; evidenciándose que la ARCOTEL, a precautelado la continuidad del servicio.

Respecto de la petición realizada con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-003940-E de 9 de marzo de 2020, mediante el cual el señor Pedro Ignacio Solórzano García, solicitó el otorgamiento del título habilitante para la prestación del servicio de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "CABLE PLUS JAMA", para servir a la ciudad de Jama, provincia de Manabí. La referida petición a la presente fecha se encuentra en la Coordinación Zonal 5 y cuenta con informe técnico, económico y legales favorables, esto conforme se desprende del recorrido en Quipux; no obstante esta se refiere a una petición autónoma y distinta, que demuestra el incumplimiento del administrado en cuanto a solicitar de forma oportuna la renovación del título habilitante previo al vencimiento de la fecha señalada, esto es, 21 de julio de 2018.

Por lo expuesto, esta Institución, sobre la base del artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Reglamento para otorgar títulos habilitantes vigente a esa fecha, emitió el Acto Administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2020-0524 de 04 de noviembre de 2020, resolviéndose en la misma, dar por terminado el título habilitante suscrito el 21 de julio de 2008, otorgado al señor Pedro Ignacio Solórzano García, con el cual se autorizó la instalación, operación y explotación del sistema audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "CABLE PLUS JAMA", para servir a la ciudad de Jama, provincia de Manabí, por expiración de su tiempo de duración, por cumplimiento del plazo, de pleno derecho, puesto que el mismo feneció el 21 de julio de 2018, siendo por tanto dicho acto administrativo legítimo y plenamente válido.

El Informe Jurídico ARCOTEL-CJDI-2021-00029, de fecha 25 de febrero de 2021 presenta como conclusiones y recomendación lo siguiente:

"(...) VI. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y análisis procedente, esta Dirección considera:

- 1. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en estricta aplicación de los Principios Generales del Derecho Administrativo; la normativa legal y reglamentaria, así como las garantías del derecho al debido proceso, emitió el Acto Administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2020-0524 de 04 de noviembre de 2020, sobre la base de los hechos fácticos enunciados en la presente Resolución.*
- 2. La ARCOTEL, sobre la base del tercer inciso de la Disposición Transitoria Cuarta de la Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, (normativa vigente a esa fecha) mediante oficio No. ARCOTEL-CTDS-2017-0811-OF de 12 de diciembre de 2017, solicitó al señor Pedro Ignacio Solórzano García presente los requisitos establecidos en la normativa aplicable a la fecha de solicitar los requisitos, dentro de los noventa (90)*

días calendario previos a la finalización del plazo de su título habilitante, con el propósito de iniciar el procedimiento para la obtención del permiso para la instalación operación y explotación del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “CABLE PLUS JAMA”, para servir a la ciudad de Jama, provincia de Manabí, cuyo contrato de concesión se finalizó el 21 de julio de 2018; dejándose claramente señalado que sobre dicha solicitud de ARCOTEL, el concesionario no se pronunció, en el sentido de solicitar dicha renovación, con antelación a la terminación del contrato de concesión para el otorgamiento del nuevo título habilitante.

3. La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de manera oportuna emitió la certificación de los títulos habilitantes del servicio de audio y video por suscripción autorizados a operar con cobertura para la ciudad de Jama, provincia de Manabí mediante memorando No. ARCOTEL-CTRP-2019-0872-M de 20 de diciembre de 2019, así como también los títulos habilitantes del servicio de audio y video por suscripción que posean cobertura a nivel nacional, garantizándose que no existe una potencial afectación en la continuidad del servicio ni afectación alguna al interés general ni a terceros, puesto que existen más sistemas de audio y video por suscripción que pueden abarcar las necesidades de los usuarios del referido servicio; ya que dichos sistemas estarían en la plena capacidad de asumir la cobertura de la ciudad de Jama en la provincia de Manabí; evidenciándose que la ARCOTEL, a precautelado la continuidad del servicio.
4. La Resolución ARCOTEL-2020-0524, de 04 de noviembre de 2020, ha sido emitida en legal y debida forma, en cumplimiento de la normativa legal y reglamentaria.

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, **NEGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Pedro Ignacio Solórzano García, mediante escrito recibido en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-016321-E de 20 de noviembre de 2020, en contra de la Resolución ARCOTEL-2020-0524, de 04 de noviembre de 2020, emitida por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL. (...).”

VI. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00029, de fecha 25 de febrero de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL.

Artículo 2.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Ignacio Solórzano García, mediante escrito recibido en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-016321-E de 20 de noviembre de 2020, en contra de la Resolución ARCOTEL-2020-0524, de 04 de noviembre de 2020, emitida por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

Artículo 3.- RATIFICAR el contenido de la Resolución ARCOTEL-2020-0524, de 04 de noviembre de 2020, emitida por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

Artículo 4.- ENCÁRGUESE de la ejecución de esta resolución el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, Autoridad Administrativa que deberá ejecutar todas las acciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Resolución.

Artículo 5.- INFORMAR, señor Pedro Ignacio Solórzano García, tiene derecho a impugnar esta Resolución en sede administrativa o sede jurisdiccional, en los términos y plazos determinados en las leyes competentes.

Artículo 6.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de este acto administrativo al señor Pedro Ignacio Solórzano García, a los correos electrónicos cableplusjama@gmail.com e info@gsolutions.ec, direcciones señaladas por el recurrente en el escrito de impugnación para recibir notificaciones, de conformidad con el Código Orgánico Administrativo, a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control; a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes. Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 25 de febrero de 2021.

Abg. Fernando Torres Núñez
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
POR DELEGACIÓN DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR	REVISADO POR
Luis Villagómez SERVIDOR PÚBLICO ARCOTEL	Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL